



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CESAR FAMILIAR DEL CESAR-COMFACESAR
 Demandado FUNDACIÓN RECREODEPORTIVA Y CULTURAL CUERZA VIVA
 Radicado 20001-40-03-001-2015-00711-00
 Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	01-ago-20				
FECHA FINAL:	30-abr-21				
CAPITAL:	\$ 14.599.225,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 307.929,96
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 298.873,17
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 304.906,89
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 291.356,38
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 295.290,49
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 293.155,80
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 267.814,44
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 294.528,48
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 283.551,49
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				273	\$ 2.637.407,10
TOTAL LIQ. ANTERIOR					\$ 28.088.336,25
CAPITAL + INTERESES					\$ 30.725.743,35

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 43 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total del crédito hasta el 30 de abril de 2021 la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$30.725.743,35)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f8b6d97f042b829ee44b464ac3df2c5dc4dba350772e25975d439a69fd2b17**

Documento generado en 25/02/2023 12:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: WILLIAN ALFREDO ARDILA MARTINEZ.
Demandado: NELVIS MANJARREZ FLOREZ Y SONIA ARIAS
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00661-00
Asunto: Auto Niega Entrega de Título

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición presentada por el ejecutante, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada, por cuanto una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e08b5148103686e2a2b5385786049cdb1e1192a972ad071504521f5b7efbe6e**

Documento generado en 25/02/2023 12:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00133-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: AMIRA ELISA BARRERA ACOSTA
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 20 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 13 de octubre de 2021, la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$20.501.771,67).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a22f5b1108738c49434780b57ecc6eae061fa49a704a893256acbb30e7f107**

Documento generado en 25/02/2023 12:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante EBER NAVARRO MENESES
 Demandado WALBERTO SEGUNDO SOTO MANJARREZ
 Radicado 20001-40-03-001-2015-00005-00
 Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	01-sep-19				
FECHA FINAL:	31-oct-21				
CAPITAL:	\$ 7.700.000,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 165.039,77
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 168.806,25
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 162.851,35
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 167.331,05
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 166.222,72
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 157.620,03
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 167.647,41
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 160.247,07
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 161.613,25
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 155.833,92

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 161.028,39
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 162.410,04
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 157.633,26
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 160.815,59
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 153.668,71
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 155.743,66
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 154.617,78
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 141.252,10
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 155.341,76
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 149.552,22
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 153.812,52
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 148.772,85
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 153.490,17
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 153.973,64
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 148.616,87
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 152.683,68
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				792	\$ 4.096.626,04
SALDO CAPITAL					\$ 7.700.000,00
TOTAL INTERES DE MORA					\$ 4.096.626,04
CAPITAL + INTERESES					\$ 11.796.626,04

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 26 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 31 de octubre de 2021 la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$11.796.626,04)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0cc0501295a397518ec494971dd03776aa811530beb5e62ca2bc945781ac69**

Documento generado en 25/02/2023 12:00:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOALMARENDA
Demandado	ARGEMIRO RAFAEL AROCA
Radicado	20001-40-03-001-2014-00753-00
Decisión:	Termina proceso por total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 059 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor HECTOR FABIO CAMPO MIRAVAL quien actúa como apoderado judicial del ejecutante dentro del presente asunto y que dicha solicitud fue coadyuvada por la doctora JULIA RÍOS VIDEZ quien actúa como apoderada general de COOALMARENDA, por lo que esta revestido de todas las facultades de un representante, incluso las que requieren cláusula especial, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo al demandado, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe57f432b6a03ceff67dd02886fd1529e3b05f2e6797234b205fd2af934344d**

Documento generado en 24/02/2023 11:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	COACOSTA S.A.S.
Demandado	MARIA ENILCE DIAZ DE SERRANO
Radicado	20001-40-03-001-2014-00363-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 24 de mayo de 2019 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0957289f0bcb98c075adc997d70efef8a77555d631627338e788b988f33a70**

Documento generado en 24/02/2023 11:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 20001-40-03-001-2014-00276-00.
Demandante: MANUEL MAESTRE MARQUEZ
Demandado: DANGEL SORAYA TRIANA MEDINA
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 005 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el año 2022, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.925.158).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8e54cce295efb67b2faeb2cfb8980109fa67c95d3758b25e66ba20d0a32d21**

Documento generado en 24/02/2023 11:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Ejecutivo Singular
Demandante BANCO POPULAR S.A
Demandado JEAN CARLOS RONDON SANCHEZ
Radicado 20001-40-03-001-2014-00236-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 29 de enero de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38bf5acf3a2f5462478023d1d53f84f753af416009d74fd573fd236ac6b1596**

Documento generado en 24/02/2023 11:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2014-00234-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARBE PÉREZ HERNÁNDEZ
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 44 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 07 de diciembre de 2021, la suma de CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$14.180.977,40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75332c462ffbd0e143a1ba6e4faf71188ee34a37e2236bb706c69fe4e1f2d344**

Documento generado en 24/02/2023 11:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado	AUGUSTO JOSÉ LIÑÁN RUMBO
Radicado	20001-40-03-001-2014-00124-00
Decisión	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Mediante proveído de fecha día 27 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, resolvió confirmar la sentencia objeto de Apelación proferida en audiencia por este Despacho judicial el día 13 de Julio de 2021 dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no existió razón alguna que diera lugar a la revocatoria de la sentencia sino que por el contrario se confirmó la configuración de la excepción de prescripción formulada por la curadora ad litem.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se señaló como agencias en derecho en segunda instancia la suma de Dos Millones de pesos (\$2.000.000), equivalente a 02 SMLMV, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554, que será tenido en cuenta por secretaria al momento de la liquidación de costas.

TERCERO: Dese por terminado el presente proceso y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81472822e0b354e6e048bf07b742b2cacc7667d8c80124dc457bca8fece17d2**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2013-00940-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MARCO PINEDA GUTIÉRREZ
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 27 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 10 de febrero de 2022, la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$27.382.163,46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868fcb93a9a27fe7c23fdc3317800cb4ee3be633f798bddd2713ff8c78ba0586**

Documento generado en 24/02/2023 11:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante FINANCIERA COMULTRASAN
 Demandado MELEDIS MARÍA MARTINEZ CARDENAS- MARIA REMIGIA
 CARDENAS SIERRA
 Radicado 20001-40-03-001-2013-00795-00
 Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación al capital por el cual se libró mandamiento de pago, además de los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	21-feb-20				
FECHA FINAL:	12-ago-21				
CAPITAL:	\$ 2.160.523,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
21/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	9	\$ 13.725,37
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 47.039,75
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 44.963,31
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 45.346,64
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 43.725,04
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 45.182,54
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 45.570,21
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 44.229,91
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 45.122,83
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 43.117,51
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 43.699,71

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 43.383,80
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 39.633,56
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 43.586,94
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 41.962,47
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 43.157,85
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 41.743,79
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 43.067,41
01/08/2021	12/08/2021	25,86%	1,94%	12	\$ 16.723,77
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				539	\$ 774.982,39
INTERESES MORATORIOS ANTERIORES					\$ 4.469.968,16
CAPITAL + INTERESES					\$ 7.405.473,55

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 22 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 12 de agosto de 2021 la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.405.473,55)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 763e0dcf92386f7d686e6e878924a57db949db34c8238242517a72f15cc2fdb0

Documento generado en 24/02/2023 11:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 20001-40-03-001-2013-00780-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA DEL PILAR AHUMADA MEJÍA
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 005 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 30 de septiembre de 2022, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$46.191.929,78).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d418204eefc0f8595b822037df7cf0aa50539db7443dc04e18e1ce1ca4aed045**

Documento generado en 24/02/2023 11:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2013-00414-00.
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: JUDITH MORALES PEÑA
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 37 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 18 de septiembre de 2021, la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$18.573.852).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f534ad21eacd45e851451106e2377ae7e081e03f1db28320bb46de3437d5616c**

Documento generado en 24/02/2023 11:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Ejecutivo Singular seguido de Declarativo
Demandante JORGE LUIS RIQUELME CUETO
Demandado CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR S.A.S.
Radicado 20001-40-03-001-2013-00355-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 30 de octubre de 2020 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253cfb78ab5205092eec615d4e559bd0d2c440e9b986b471dc32191ea227fbec**

Documento generado en 24/02/2023 11:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2012-00893-00.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: OSIRIS NARVAEZ DORIA y JOSÉ DE LA CRUZ QUINTANA
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 39 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 17 de septiembre de 2021, la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.129.569).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a027d8c3e450edb5a02589987b245f90a7478a00918a4861b322c90bcce8a3f6**

Documento generado en 24/02/2023 11:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	NADIN TOLOZA REALES
Radicado	20001-40-03-001-2012-00751-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 25 de septiembre de 2020 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb1b8ed6a1dabac0df3b757713f76acc83491b6ac19779b61429c437a0f638**

Documento generado en 24/02/2023 11:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante ALVEIRO QUINTERO MANOSALVA
Demandado MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS
Radicado 20001-40-03-001-2012-00698-00
Decisión ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

En vista que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada, se pronunciara el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 597 numeral 10 del C.G.P. dispone:

"...10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.....".

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada respecto del embargo de las cuentas bancarias y los salarios, prestaciones sociales, honorarios u otras bonificaciones sociales que devengue el demandado MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS, como trabajador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), cuya cautela fue impartida por esta

judicatura en vigencia del trámite procesal, el cual se había terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre las cuentas bancarias, los salarios, prestaciones sociales, honorarios u otras bonificaciones sociales que devengue el demandado MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS, como trabajador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a las entidades respectivas, para lo de su competencia con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d5cc7af41324954352308fc6b98edf6146906dad0fe6db24ca9c36d5fca56**

Documento generado en 24/02/2023 11:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado ANA PATRICIA MELO QUINTERO
Radicado 20001-40-03-001-2012-00453-00
Decisión ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

En vista que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada, se pronunciara el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 597 numeral 10 del C.G.P. dispone:

"...10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.....".

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada respecto del desembargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-118055 ubicado en la calle 20 A # 34B -68 de la

Urbanización Villa Dariana Etapa III Lote No. 18 MZ 43, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-118055 ubicado en la calle 20 A # 34B -68 de la Urbanización Villa Dariana Etapa III Lote No. 18 MZ 43, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para lo de su competencia con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140c76b14a362140321e6b362494196d925fe61ee626d845b4002738c75178a8**

Documento generado en 24/02/2023 11:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2012-00269-00.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LIDIA ROSA OSORIO PITALUA- GARIBALDY ARIAS DE LA ROSA
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 51 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 03 de diciembre de 2021, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$8.748.957,07).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25659b5cef7c68a205db7ebbe9b6578c340615173ee777d9e3d1ac7d47eb00e**

Documento generado en 24/02/2023 11:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2012-00268-00.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: YAINER TORRES ORTEGA
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 02 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 12 de agosto de 2021, la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$18.286.544,68).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6caa19b7e000817a7f7f6d145c26ccaa338adbaac83c69034aa62832fb5e28**

Documento generado en 24/02/2023 11:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CARMEN CECILIA MAESTRE
Demandado YAZMIL REDONDO VEGA
Radicado 20001-40-03-001-2012-00237-00
Decisión REQUERIMIENTO A EJECUTANTE

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez verificado el expediente digital, teniendo en cuenta que el monto descrito como capital en la liquidación de crédito visible en archivo 29 del expediente digital, no coincide con la suma por la cual se libró mandamiento de pago y sobre la cual se realizó la última modificación por parte del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Valledupar, se hace necesario reiterar el requerimiento hecho a la parte ejecutante a través de proveídos de fecha 01 de octubre de 2018 y 17 de enero de 2019, a fin de que cumpla con la carga procesal encomendada, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que se le vuelve a enrostrar, en el sentido de que indique el valor correspondiente a capital de la obligación aquí perseguida, actuación que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad34738b0410911d72f6a02a56ca565e48b80fdc44cebba5b394367a6d1ced7a**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO
Demandante ELIECER GUERRERO
Demandado JOSE TRINIDAD MALDONADO
Radicado 20001-40-03-001-2001-02542-00
Decisión ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

En vista que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada, se pronunciara el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 597 numeral 10 del C.G.P. dispone:

"...10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente....."

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada respecto del desembargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-241 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Calle 18 # 18-35 del Barrio Edgardo Pupo, cuya cautela

fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada a la oficina mencionada mediante oficio No.142 del 08 de febrero de 2001, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria aportado por el interesado a instancia de esta agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-241 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Calle 18 # 18-35 del Barrio Edgardo Pupo, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante oficio No.142 del 08 de febrero de 2001.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para lo de su competencia con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b914650e79e3a491b8e500869ba7d82d3c9ff6756f36ad5596c2030427a0030**

Documento generado en 24/02/2023 11:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado NATHALIE RINCONES GONZALEZ
Radicado 20001-40-03-007-2022-00698-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8 y en contra de NATHALIE RINCONES GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.687, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$39.996.138), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.024106180000025 visible a folio 07 al 10 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante a la dirección física de la demandada, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, suministrada en el escrito de

la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.593 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación de TECNIJURIDICA S.A.S identificada con NIT No. 800.166.594-8, apoderada judicial de la parte demandante para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: procesos@tecnijuridica.com.co y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ac3e648ddb5788fe28bdf134a93d83c8e81cea3f1088b129765166e71588b7**

Documento generado en 24/02/2023 11:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-31-03-005-2020-00013-00.
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
Demandados: EDUARDO DANGOND CASTRO Y OTROS.
Asunto: Ordena Devolución de Despacho Comisorio Diligenciado.

Teniendo en cuenta que, la comisión conferida a este despacho judicial por parte del Juzgado Quinto Civil de Circuito se cumplió a cabalidad, procede en consecuencia esta agencia judicial a devolver el Despacho Comisorio No 016, debidamente diligenciado a su lugar de origen. Se anexa el acta de la diligencia y los archivos que contienen medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/JKA

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0326ac51e024e0c6c61936b1645c213897070295f042b6bad495b2652808ad**

Documento generado en 24/02/2023 11:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
Demandado YOLIMA ESTHER SOLANO PALLAREZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00588-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 11 de enero 2023, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a YOLIMA ESTHER SOLANO PALLAREZ, identificada con C.C.49.553.149, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 30003590002388 suscrito el 25 de junio de 2020 anexado con la demanda, por la suma de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$102.497.273), así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la demandada fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 06 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023 a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de YOLIMA ESTHER SOLANO PALLAREZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9ccfb3cdblbee08c188a41ed5b5107103cb2e3019869b5b8393d69a32fa05d67**

Documento generado en 25/02/2023 12:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
Demandado FREDY ALONSO HERNANDEZ MARTÍNEZ C.C. 7.178.449
Radicado 20001-40-03-001-2022-00585-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 11 de enero 2023, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a FREDY ALONSO HERNANDEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C.7.178.449, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 30003090024908 suscrito el 31 de agosto de 2017 anexo con la demanda, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$41.518.489), así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 06 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023 a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de FREDY ALONSO HERNÁNDEZ MARTINEZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eed54b3c839f082a41087d69e33d43cfd62ef2f9d4f4a965899e8168c62c78e**

Documento generado en 25/02/2023 12:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901127873-8
Demandado STIVEN ISAAC DIAZ OCHOA CC 1065605415
Radicado 20001-40-03-001-2022-00584-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 11 de enero 2023, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a STIVEN ISAAC DIAZ OCHOA identificado con C.C. 1.065.605.415, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagare No. 001309389600246568 suscrito el 04 de abril de 2016 anexado con la demanda, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$47.935.714), así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 05 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023 a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S y en contra de STIVEN ISAAC DIAZ OCHOA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771ce7bccd1058928eec57ef8df338df6b64f13e2006259466c8b4533bafbabd**

Documento generado en 25/02/2023 12:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	ANDRYS JOHANA SOTO LOPEZ
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR-INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR
Radicado	20001-40-03-001-2023-00053-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante ANDRYS JOHANA SOTO LOPEZ en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2023, esta dependencia judicial concedió el amparo del derecho fundamental de petición de ANDRYS JOHANA SOTO LOPEZ, en consecuencia, ordenó al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, ofreciera respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 02 de noviembre de 2022.

La señora ANDRYS JOHANA SOTO LOPEZ, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 13 de febrero de 2023. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 13 de febrero de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 13 de febrero de 2023.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d960951ff5d384aa4fb649ace522f7ceb085c8af123c83a6bd79999a7753ce1b**

Documento generado en 25/02/2023 12:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A
Demandado OCIRIS DE LA CRUZ GONZALEZ NIEBLES
Radicado 20001-40-03-001-2022-00589-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 11 de enero de 2023, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a OCIRIS DE LA CRUZ GONZÁLEZ NIEBLES, identificada con C.C. 23.113.513, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagare No. 3003070014305 suscrito el 12 de noviembre de 2019 anexo con la demanda, por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$96.432.894), así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la demandada fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 06 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023 a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de OCIRIS DE LA CRUZ GONZALEZ NIEBLES.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ca01dd01741efdc9ec4405a22a40f9bf8c7a2f1014cf54d071d9a6337d800c**

Documento generado en 25/02/2023 12:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	LUCELLYS FLOREZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00583-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 11 de enero 2023, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a LUCELLYS FLÓREZ identificada con CC 49.792.958, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré 655169909 suscrito el 18 de agosto de 2021 anexo con la demanda, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$58.938.247), así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la demandada fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 06 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023 a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de LUCELLYS FLÓREZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cdb733f510beb5f97b111ce29c1e0d4ad22bf78309992208a958fb9be8d25f**

Documento generado en 25/02/2023 12:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
Demandado EDWIN ENRIQUE CASTRO PÉREZ CC 1.065.986.505
Radicado 20001-40-03-001-2022-00581-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 11 de enero 2023, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a EDWIN ENRIQUE CASTRO PÉREZ CC 1.065.986.505, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré único suscrito el 08 de noviembre de 2021 anexo con la demanda, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$94.645.723), así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la demandada fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se

observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 06 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023 a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de EDWIN ENRIQUE CASTRO PEREZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944b953c49663181dc461fb317ce0497e906e8d6d4896e0d13e20c6454cef336**

Documento generado en 25/02/2023 12:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante AGROPAISA SAS
Demandado ARTURO LUIS ALVARADO VEGA
Radicado 20001-40-03-007-2022-00549-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la sociedad AGROPAISA S.A.S identificada con NIT No. 900345431-7 y en contra de ARTURO LUIS ALVARADO VEGA identificado con cédula de ciudadanía No.77.015.811, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/C (\$60.856.963.40), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.16171 visible a folio 07 al 08 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

alave11@hotmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 179.014 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: carrenocastrilloalma@gmail.com y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41c1be8fa92e73c3fded53ee7588e2fd55171b3946a98b15ea715cb2244b158**

Documento generado en 25/02/2023 12:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado ZAIDA ELENA OÑATE LOPEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00514-00
Decisión AUTO ORDENA TERMINACION DE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 007 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo por pago parcial de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2021	MARCA	RENAULT
PLACAS	JPY692	LINEA	DUSTER OROCH
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93Y9SR5B6MJ541914
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	F4RE412C193565

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 29 de noviembre de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con placas JPY- 692, de propiedad de ZAIDA ELENA OÑATE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.774.756. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7076caf75264dae9e96c3eb6c096932e16e26d571999b2d65394a49e1565b71**

Documento generado en 25/02/2023 12:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado EDWIN JOSUE MANOSALVA AMAYA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00346-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

Visto el archivo 010 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000010977, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como representante legal suplente de CARTERA INTEGRAL S.A, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la escritura número 376 del 20 de febrero de 2018, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000010977.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000010977, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho los documentos físicos originales, con el ánimo de cumplir con tal finalidad.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1f9a7aec6b4941f246f4c7b513c9d725f6a2df115c638ac031de24394a6a72**

Documento generado en 25/02/2023 12:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ELIANA LICETH DAZA CARRILLO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00320-00
Decisión	ORDENA ADJUDICACION Y TERMINACION DE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 012 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución y el retiro y/o adjudicación del vehículo que se encuentra en las instalaciones del parqueadero.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

Marca	:	CHEVROLET
Tipo	:	CH SPARK LIFE CA
Año	:	2018
Placa	:	JBT-683

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 29 de septiembre de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con placa JBT-683.

TERCERO: Ordénese la entrega del rodante a la demandante G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL-SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

CUARTO: Oficiar al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d12f72b86d36ce8c6db7f1bef137a1679d0fe0ffbcbaffe64fca4df411e8daf**

Documento generado en 25/02/2023 12:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA
Demandante COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"
Demandado VIRGINIA MARIA DAZA PEÑA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00284-00
Asunto: Niega Solicitud de Seguir adelante la ejecución

I. ASUNTO

Procede el despacho a examinar el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en donde solicita seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por lo que procederá el despacho de acuerdo a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago, ordenando la notificación de la demandada VIRGINIA MARIA DAZA PEÑA, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y subsiguientes de C.G.P. a la dirección física de la demandada.

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial visible en archivo 008 del expediente digital afirma haber notificado a la parte demandada, pero observa el despacho que dicha notificación no se realizó en debida forma, puesto que de las constancias de notificación aportadas se observa que al momento del envío del correo electrónico, si bien, se enuncia que se anexa copia del mandamiento de pago y traslado de la demanda, solo se adjunta como anexo el auto del mandamiento, quedando pendiente el traslado del contenido de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que a esta instancia procesal la parte ejecutada no se encuentra notificada y por ende se hace improcedente proferir sentencia de seguir adelante la ejecución como fue petitionado. En razón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante realice las diligencias y actuaciones necesarias para tener notificada como corresponde a la demandada, puesto que no obra en el plenario la constancia de haberlas practicado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por resultar improcedente.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6518c6efd95d118e558b2197f7ea0def5cf90c83e361cc460a906ac5d794da97**

Documento generado en 25/02/2023 12:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso de Jurisdicción Voluntaria
Demandante MARIA MERCEDES MEDINA DE RODRIGUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00185-00
Decisión Fija fecha para Audiencia.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante dió respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, esto es, haber presentado el poder otorgado por su mandante debidamente autenticado, se fijará fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 579 numeral 2 del C.G.P. en concordancia con los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procesal, se fija el día **Trece (13) de Marzo Dos Mil Veintitrés (2023) a las (09: 00 am)**.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a la parte para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario.

Se advierte que en caso de inasistencia injustificada de la parte demandante y su apoderado y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., declarando por medio de auto terminado el proceso. En atención al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, visibles a folios 04 al 17 del archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101eaa4852fcff4de1f616160adbdd3d1762880bfaf51f690e6f82a7541c562**

Documento generado en 25/02/2023 12:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado EVER ROBLES VILLAREAL
Radicado 20001-40-03-001-2022-00180-00
Decisión AUTO ORDENA ADJUDICACION Y TERMINACION DE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 008 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución y el retiro y/o adjudicación del vehículo que se encuentra en las instalaciones del parqueadero.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2018	MARCA	RENAULT
PLACAS	EHN915	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SREB4JM029097
COLOR	GRIS COMET	MOTOR	A812UD55556

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 29 de septiembre de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con placa EHN-915.

TERCERO: Ordénese la entrega del rodante a la demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

CUARTO: Oficiar al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cedb424cd7bb5c595703951649d4dea7f93ff647643deb802856fd30ed06aa9**

Documento generado en 25/02/2023 12:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA.
Causante ARLES VILLA MANCO
Demandante VANESSA ALEXANDRA VILLA CONTRERAS Y OTROS
Radicado 20001-31-10-001-2022-00083-00
Decisión Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto que antecede, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Sucesión Intestada del causante ARLES VILLA MANCO formulada por VANESSA ALEXANDRA VILLA CONTRERAS Y OTROS, a través de su apoderado judicial, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto del 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526a1c27388aae8f9f743514d2eba5f1ac6fd0c35b05a0be00d9ab070029cada**

Documento generado en 25/02/2023 12:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante FRANCISCO JAVIER VEGA CHAVEZ y OLGA LUCIA DE AVILA RODRIGUEZ
Demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FELIPA BENILDA LAURENS RUIZ, JAIRO ENRIQUE CABALLERO LAURENS y THOMAS DE AVILA LAURENS en calidad de herederos determinados de GLORIA LAURENS RUIZ, ALIDA LAURENS RUIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00655-00
Decisión AUTO ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de fecha 30 de junio de 2022, recibidas las respuestas del requerimiento hecho a las entidades competentes y revisados los requisitos exigidos por los 82,83,84 y 375 del C.G.P, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda verbal de Pertenencia, promovida por FRANCISCO JAVIER VEGA CHAVEZ y OLGA LUCIA DE AVILA RODRIGUEZ, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FELIPA BENILDA LAURENS RUIZ, JAIRO ENRIQUE CABALLERO LAURENS y THOMAS DE AVILA LAURENS en calidad de herederos determinados de GLORIA LAURENS RUIZ, ALIDA LAURENS RUIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JAIRO ENRIQUE CABALLERO LAURENS y THOMAS DE AVILA LAURENS en calidad de herederos determinados de GLORIA LAURENS RUIZ y a la señora ALIDA LAURENS RUIZ, a quienes se relaciona como herederos determinados de la causante FELIPA BENILDA LAURENS RUIZ, lo cual hará el en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección física suministrada con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y la forma en como las obtuvo.

Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que tengan la posibilidad de concurrir de manera electrónica, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-118917.

QUINTO: EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FELIPA BENILDA LAURENS RUIZ Y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto. De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

SEXTO: Requierase a la parte actora para que gestione la notificación requerida, so pena el hecho de que si transcurridos treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P.

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal de Pertenencia,

promovida por FRANCISCO JAVIER VEGA CHAVEZ y OLGA LUCIA DE AVILA RODRIGUEZ, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FELIPA BENILDA LAURENS RUIZ, JAIRO ENRIQUE CABALLERO LAURENS y THOMAS DE AVILA LAURENS en calidad de herederos determinados de GLORIA LAURENS RUIZ, ALIDA LAURENS RUIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6° del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

NOVENO: Téngase al abogado SILVIO LUIS PINO ROBLES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f133b14ee44ebc4b6d6cef8dcb588faef9a9a752cbdb7b3ecdfe4a13758c**

Documento generado en 25/02/2023 12:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado OSWALDO ALZATE
Radicado 20001-40-03-001-2021-00428-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a OSWALDO ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.12.722.627, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. No. 83855487 anexado con la demanda, por la suma de OCHENNTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$89.520.574), así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 09 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2022 a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de OSWALDO ALZATE.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371ba121a33648d08de0de1f026eeb6136009722f4bad7465212411a46181af6**

Documento generado en 25/02/2023 12:19:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	JONATHAN AARON HURTADO
Acreedores	BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, FINANCIERA TUYA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00042-00
Decisión	RELEVA Y DESIGNA LIQUIDADORES

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., acreedora del deudor JONATHAN AARON HURTADO, dentro del presente asunto, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 12 de febrero de 2021, se declaró la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JONATHAN AARON HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No 77.037.566, designando como liquidadores a los señores JOSE FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ, ALBERTO ANTONIO DELEON MARTINEZ, EMILIANO DE JESUS ACOSTA ACOSTA, quienes, hasta la fecha del presente auto a pesar de haberles notificado y enviado las respectivas comunicaciones para lo de su posesión al cargo, no han tomado posesión del mismo. Por lo que, con ánimo de darle continuidad procesal al presente trámite de liquidación patrimonial, se procederá a relevarlos del cargo y a nombrar a una nueva terna de liquidadores.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Designase como liquidador a los señores: ARIAS ROMERO LEANDRO ALBERTO, CARRILLO OROZCO JUAN CARLOS, GOMEZ FONTALVO

EDGARDO ALFONSO, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidado que acepte el cargo como honorarios provisionales un salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N° 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

SEGUNDO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor JONATHAN AARON HURTADO, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor JONATHAN AARON HURTADO, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1815d4dbfb056bd9d532cb9975f46729a4bf59689b2647132f435bf860cec306**

Documento generado en 25/02/2023 12:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00035-00
Demandante: JAINER ENRIQUE SUAREZ CESPEDES.
Demandado: IRIDY OCHOA MESTRE.
Asunto: ORDENA EMPLAZAMIENTO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en la que solicita sea ordenado el emplazamiento de la parte demandada, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En memorial que obra en el archivo 06 del expediente digitalizado, el apoderado de la parte ejecutante aporta las constancias de notificación personal a la parte demandada, debidamente cotejadas por la empresa de servicios de mensajería, y constancias de notificación por aviso en la cual se evidencia que no ha sido posible su correspondiente notificación ya que fue devuelta con la anotación "No reside no labora en la dirección suministrada, traslado de vivienda" en el lugar al cual se direcciona, por lo que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado para su notificación personal.

Al respecto a la forma como deben efectuarse las notificaciones, el artículo 291 del C.G.P., enseña:

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, solo en caso de que la comunicación sea devuelta con la constancia que indica el numeral 4° de la norma en cita, podrá emplazarse al demandado, lo cual pudo ser comprobado por medio de las

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

constancias allegadas al expediente, puesto que el demandado no reside en el lugar de dirección que se aportó como lugar de notificaciones en el escrito de la demanda, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

La ley 2213 de 2022, establece:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Realizar el emplazamiento de la demandada IRIDY OCHOA MESTRE identificada con cedula de ciudadanía No 42.497.336 en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/JKA

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8de24f02a900b6c769567e7426150de884e149b2f19ffea0c3c09d836b444af**

Documento generado en 25/02/2023 12:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Liquidación patrimonial persona natural no comerciante
Deudor: JAIRO ENRIQUE MEJIA MEJIA
Acreedores: BANCOLOMBIA S.A., AIDA ELENA ARIAS PERALTA y EMILIO
 GUTIÉRREZ MOSQUERA
Radicado 20001-40-03-001-2020-00286-00
Decisión: Aprueba Acuerdo Resolutorio y Suspende proceso.

I. ASUNTO

Visto el archivo 041 del expediente digital, se advierte que, la apoderada judicial del deudor presenta acuerdo resolutorio celebrado con los acreedores dentro de la presente liquidación patrimonial, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 569 del C.G.P. al tenor dispone:

".....ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.

El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.....”

En concordancia con lo anterior el artículo 553 y 554 del C.G.P en relación a los requisitos exigidos para la validación del acuerdo a la letra reza:

(...) ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen

condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

ARTÍCULO 554. CONTENIDO DEL ACUERDO. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

- 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.*
- 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.*
- 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.*
- 4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.*
- 5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.*
- 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.*
- 7. El término máximo para su cumplimiento. (.....)*

Así las cosas, examinado el acuerdo presentado por el deudor por intermedio de su apoderada judicial, observa el Despacho que cumple a cabalidad con los parámetros legales establecidos y que además cuenta con el 50% del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso y se encuentra aprobado por BANCOLOMBIA, EMILIO GUTIERREZ MOSQUERA, AIDA ELENA ARIAS

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

PERALTA, en calidad de acreedores que representan el 83,44% dentro del total de las acreencias relacionadas, superando el monto y porcentaje necesario para su aceptación.

En consecuencia, este despacho judicial aceptará el acuerdo resolutorio presentado y declarará la suspensión del presente tramite procesal, con miras a que inicie el cumplimiento del mismo por parte del deudor. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE el acuerdo resolutorio presentado por el deudor JAIRO ENRIQUE MEJIA MEJIA.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE el presente proceso, por haber sido aceptado el acuerdo resolutorio presentado por el deudor JAIRO ENRIQUE MEJIA MEJIA, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 569 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora CINDY PATRICIA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.623.600 de Valledupar y Tarjeta Profesional No.276.997 del C. S. J., como apoderada judicial del deudor JAIRO ENRIQUE MEJIA MEJIA, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4419ee3040ea9b54552da31a8e6c629ffd481d198210ce9acf61ef228520a609**

Documento generado en 25/02/2023 12:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00280-00.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DIEGO ARMANDO MARTINEZ AMARA
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 018 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 01 de junio de 2022, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$55.892.826).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f94ea161a9e36a404c2524828b7b2c22007e3b63ce9c89929bf9abd41bfd37**

Documento generado en 25/02/2023 12:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado DIEGO ARMANDO MARTINEZ AMARA
Radicado 20001-40-03-001-2020-00280-00
Decisión ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su apoderada especial doctor NATALIA GRANADOS HORMAZA realiza cesión de crédito a SYSTEMGROUP S.A.S. identificado con NIT. 800.161.568-3 representada en el acto por la apoderada general SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ, sociedad que actúa como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., respecto de los derechos de crédito que le corresponden a SCOTIABANK COLPATRIA S.A dentro del presente asunto y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado DIEGO ARMANDO MARTINEZ AMARA, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, SYSTEMGROUP S.A.S. identificado con NIT. 800.161.568-3, sociedad que actúa como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE de presente al señor DIEGO ARMANDO MARTINEZ AMARA, la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de su apoderada especial doctora NATALIA GRANADOS HORMAZA a SYSTEMGROUP S.A.S. identificado con NIT. 800.161.568-3 representada en el acto por la apoderada general SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ, sociedad que actúa como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C., para que se notifique la parte demandada del mismo, a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado DIEGO ARMANDO MARTINEZ AMARA, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con SYSTEMGROUP S.A.S. como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5dfcec874b241b51f266ec7495e05f10c03c5bcf7eedfab87d50d2a6f751a2**

Documento generado en 25/02/2023 12:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JAIR RICARDO GUTIERREZ PARADA
Radicado	20001-40-03-001-2020-00113-00
Decisión	ORDENA REQUERIMIENTO Y TRASLADO LIQUIDACION

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y atendiendo a las reiteradas peticiones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante en donde solicita al despacho aprobar la liquidación del crédito presentada el día 29 de abril de 2021, así como expedir el Despacho Comisorio ordenado mediante auto que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, previo a resolver el despacho realizara las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En relación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, observa el Despacho que la Secretaría de este Juzgado dio traslado por fijación en lista el día 24 de abril de 2021 a la liquidación presentada y así mismo en auto posterior de fecha 11 de junio de 2021, se requirió a la parte interesada a fin de que aclarara la misma, como quiera que no se había indicado la suma total librada en el mandamiento de pago proferido.

Atendiendo el requerimiento realizado, la apoderada judicial de la parte demandante presentó nuevamente la liquidación con la aclaración solicitada, como se observa en el archivo 16 del expediente digitalizado, pese a que de forma enfática y recurrente la apoderada judicial solicita la aprobación de la liquidación mencionada, observa el Despacho que los valores que se discriminan en la liquidación presentada posteriormente, no corresponde a los que se había discriminado en la liquidación que se presentó de forma

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

inicial, puesto que variaron, por lo que teniendo en cuenta, que se le corrió el respectivo traslado a la liquidación inicial y con el ánimo de atender y salvaguardar el debido proceso y derecho de contradicción de las partes, procedente es, correr traslado de la última liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que sufrió variación y que luego sea ingresada esta al despacho, para su respectiva aprobación y/o modificación correspondiente.

Ahora bien, mediante oficio de fecha 12 de agosto de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, comunica al Despacho nota devolutiva en la que devuelve y explica los motivos por los cuales no se registró la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-170758, objeto de litis dentro del presente asunto, pese a que ya se había emitido orden de seguir adelante y ordenado el secuestro del mismo, por obrar dentro del expediente oficio precedente remitido por esa misma entidad de fecha 11 de marzo de 2021, en donde informaba el registro exitoso de la medida de embargo decretada respecto del bien señalado, en aras de aclarar dicha situación y darle continuidad procesal al presente proceso, se ordenará requerir a dicha entidad con el ánimo de que informe si a la fecha el inmueble se encuentra o no debidamente embargado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se surta el debido traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 16 del expediente digitalizado, conforme a lo rituado en el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que, dentro de los (05) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe si se encuentra inscrita la orden de embargo que había sido decretada por el Despacho mediante auto de fecha 17 de julio de 2020 con respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-170758, objeto de litis dentro del presente asunto. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10071c572f9f33b1e8b6a77d10b1487309c87f3b70e603880336a42a6684a451**

Documento generado en 25/02/2023 12:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DIVISORIO
Demandante	MARITZA CARDENAS LEMUS
Demandado	DANIEL ANTONIO CASTRO BARRAGAN
Radicado	20001-40-03-001-2019-00390-00
Decisión	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Mediante proveído de fecha día 27 de abril de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, resolvió confirmar la sentencia objeto de Apelación proferida en audiencia por este Despacho judicial el día 20 de octubre de 2020 dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que existe congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive, de la sentencia apelada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se señaló como agencias en derecho en segunda instancia la suma equivalente a un (1) SMLMV, que será tenido en cuenta por secretaria al momento de la liquidación de costas.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia oral proferida en audiencia del 20 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbd6493c561047d36d9a1e9d0ad0f722f5fd96e1995914879ccfd03798a65be**

Documento generado en 25/02/2023 12:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	CONCEPCION RAMOS TINOCO
Demandado	BBVA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00196-00
Decisión	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Mediante proveído de fecha día 13 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, resolvió confirmar la sentencia objeto de Apelación proferida en audiencia por este Despacho judicial el día 22 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no le halló razón al recurrente después de absolver los reparos y la sustentación presentada.

Así mismo la apoderada judicial de la parte demandada, solicita se tenga y sea autorizada su nueva dirección de notificación electrónica, por lo que accederá el Despacho a su solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se señaló como agencias en derecho en segunda instancia la suma equivalente a un (1) SMLMV, que será tenido en cuenta por secretaria al momento de la liquidación de costas.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia oral proferida en audiencia del 22 de julio de 2020.

CUARTO: TENGASE como nueva dirección electrónica para notificación judicial de la doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANO como apoderada judicial de la parte demandada, la dirección de correo electrónico olfap@ompabogados.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7cb86a1fea7040a58641e732092ea6de301f4df9344df310abeca226c82cfa**

Documento generado en 25/02/2023 12:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO
Accionado	CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS "CLUBTIVA"
Radicado	20001-40-03-001-2018-00249-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante sentencia de tutela fechada 17 de febrero de 2023, notificada el día 23 de febrero 2023, a través de la cual se resolvió DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 13 de enero de 2023, dentro del trámite incidental promovido Sugeidis Zulay Fonseca Solano, identificado con radicado 20001-40-03-001-2018-00249-00. Procede este despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante Sugeidis Zulay Fonseca Solano en contra de CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS "CLUBTIVA", de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2018, esta dependencia judicial concedió el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital y vida digna de SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO, en consecuencia, emitió las siguientes órdenes:

SEGUNDO-. En consecuencia de lo anterior, ordénesele al Club Recreativo de los Trabajadores del Cerrejón residentes en el municipio de Barrancas "Clubtiba", que ejecute las siguientes actuaciones: (i) si la accionante así lo desea, proceda a reintegrarla al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía, y en el evento de que la actora no pudiera realizar las actividades para las cuales fue contratada con anterioridad, la empresa atenderá la recomendación que al respecto efectúe la administradora de riesgos

profesionales, a fin de garantizar su reubicación, previa capacitación y ajuste de las condiciones de su trabajo en virtud del principio de integración social (CP art 43), actuación que deberá cumplir dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo; (ii) pague los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectúe los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro y, (iii) pague la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

Hágasele la salvedad al Club Recreativo de los Trabajadores del Cerrejón residentes en el municipio de Barrancas "Clubtiba", que una vez conocido el dictamen de la PCL de la accionante, queda en libertad de proceder conforme a la normativa referenciada en esta providencia respecto al contrato de trabajo suscrito con la accionante, subrayándole que en todo caso deberá garantizar los derechos fundamentales de FONSECA SOLANO.

TERCERO: Ordénesele a Coomeva E.P.S Representada por su gerente o quien haga sus veces que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y cancele a la accionante las incapacidades a ellas generadas con ocasión de la patología de TUNEL DEL CARPIO SEVERO BILATERAL, hasta un acumulado de 180 días.

CUARTO: Ordénesele al FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., que asuma el pago de las incapacidades generadas del día 181 en adelante, hasta la recuperación o rehabilitación de la actora si ésta es posible, o su calificación de incapacidad o invalidez, de manera que este nunca quede descubierto en la atención de sus necesidades económicas básicas y sin que sea afectado su mínimo vital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que

incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 20 de junio de 2018. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante sentencia de tutela del 17 de febrero de 2023, notificada el día 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Déjese sin efectos el auto proferido el 13 de enero de 2023 dentro del presente trámite incidental.

TERCERO: REQUIÉRASE a CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS “CLUBTIVA”, para que en un término máximo de tres días (03) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 20 de junio de 2018.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 20 de junio de 2018.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.
- d) Remita el contrato de trabajo junto con las pruebas de los salarios y de los pagos a la seguridad social a la empleada hasta la terminación del contrato.
- e) Informar si hubo examen de retiro para la empleada.
- f) Anexe la liquidación por el tiempo laborado por la empleada.

CUARTO: CÍTESE al señor CARLOS AUGUSTO GÓMEZ PELAEZ en su condición de presidente del CLUBTIBA, para el día viernes **tres (03) de marzo de 2023 a las 03:00 P.M.**, a fin de que declare acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: CÍTESE a la señora SUGEIDIS FONSECA SOLANO en su condición de incidentante para el día viernes **tres (03) de marzo de 2023 a las 03:00 P.M.**, a fin de que declare acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura

SEXTO: REQUIERASE al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para que en el término máximo de tres (3) días remita el expediente digital dentro del proceso ordinario laboral promovido por SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO y OTROS contra CLUB RECREATIVO CARBONES DE TRABAJADORES DEL CERREJON RESIDENTES EN BARRANCAS – CLUBTIBA, radicado No. 44650-31-05-001-2019-00002-01.

SÉPTIMO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f2e0fec38950ade0f8e7ae906790d5f8cdb082d9a30f4b7ddc71fb60bc2c1**

Documento generado en 25/02/2023 12:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Demandante	JULIO ARMANDO QUINTERO
Causante	MARIA DEL CRISTO QUINTERO
Radicado	20001-40-03-001-2017-00587-00
Decisión	RELEVA Y DESIGNA PARTIDOR

I. ASUNTO

Dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiera nuevamente al partidor o se designe uno nuevo, toda vez que el nombrado mediante auto precedente no ha tomado posesión de su cargo, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, este despacho judicial designó al Doctor BRACHO REDONDO JIMMY RAUL, como partidor en el presente asunto, concediéndosele un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que presentara el trabajo de partición correspondiente a los bienes de la causante MARIA DEL CRISTO QUINTERO, verificado el expediente no se evidencia aceptación del cargo ni haber presentado el trabajo de partición encomendado, por lo que, con ánimo de darle continuidad procesal al presente trámite, se procederá a relevarlo del cargo y a nombrar un nuevo partidor perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

PRIMERO: RELEVAR del cargo de partidor al doctor JIMMY RAUL BRACHO REDONDO.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, para que elabore el trabajo de partición relacionado con los bienes de la causante MARIA DEL CRISTO QUINTERO, actuación que deberá desplegar dentro del término de quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre. Ofíciase por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4fef82916472563dea2ab5e662cbf4aa6659faa70807bf7bbc8f727c75a4dc**

Documento generado en 25/02/2023 12:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	ETILVIA MARIA CONTRERAS CHIQUILLO
Radicado	20001-40-03-001-2015-00902-00
Decisión	NIEGA RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

I. ASUNTO

Vista la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA en los términos otorgados y la solicitud de reconocimiento de personería jurídica impetrada por el doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, previo a resolver el despacho realizara las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en lo referente a la terminación del poder establece:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Observa el despacho que el apoderado judicial si bien aportó la comunicación enviada a la parte interesada, esto es a SERLEFIN S.A.S, como actual apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no se puede verificar que dicho correo corresponda al de la entidad que se le comunica, puesto que no se evidencia que ese sea el canal de comunicaciones dispuesto para la recepción de sus notificaciones. Por lo que se abstendrá el despacho de acceder a la solicitud en comento.

A su vez, el doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, solicita al despacho que se le reconozca su correspondiente personería jurídica como apoderado judicial de SERLEFIN S.A.S. en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pero revisado el plenario no se observa que dicha entidad haya sido reconocida dentro del presente asunto con tal calidad, ni que se haya aportado la correspondiente escritura pública en donde se otorgue el poder referido y se observen las facultades y el objeto para el cual se otorgó, por lo que se abstendrá el Despacho a acceder a lo solicitado, hasta que la parte demandante o SERLEFIN S.A.S., aporte la escritura pública por medio de la cual fue facultada para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a fin de reconocerle la respectiva personería jurídica.

Así mismo se le pone de presente al apoderado judicial que en el poder que allega no se especifica el correo electrónico expresamente, tal y como lo preceptúa el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá subsanar dicha omisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por el doctor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Requerir a SERLEFIN S.A.S, a fin de que cumpla con las exigencias contempladas, con la finalidad de darle trámite a su solicitud a fin de que le se hace reconocida su correspondiente personería jurídica, así como la del apoderado judicial designado por esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8f4a2c3df1d483b762e9898c6ab7958d3f592b5c7ca878f2a33d945c8f8ed5**

Documento generado en 25/02/2023 12:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado PARMENIDES TORRES SOLIS
Radicado 20001-40-03-001-2015-00758-00
Decisión AUTO REQUIERE APODERADO

Visto el memorial que antecede, en donde la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A designa como nuevo apoderado judicial al doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, se abstendrá el Despacho de acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en donde señala que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos presentado no fue aportado, a fin de verificar si el mencionado poder fue enviado como lo reglamenta tal disposición procesal, por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, aportando la constancia del envío requerido con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida, a fin de verificar el otorgamiento del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492dc9c489d5daf1c077869313d1e2bca25f78a7eef91514ffe5b6039a6a457d**

Documento generado en 25/02/2023 12:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CESAR FAMILIAR DEL CESAR-COMFACESAR
 Demandado FUNDACIÓN RECREODEPORTIVA Y CULTURAL CUERZA VIVA
 Radicado 20001-40-03-001-2015-00711-00
 Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	01-ago-20				
FECHA FINAL:	30-abr-21				
CAPITAL:	\$ 14.599.225,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 307.929,96
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 298.873,17
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 304.906,89
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 291.356,38
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 295.290,49
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 293.155,80
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 267.814,44
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 294.528,48
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 283.551,49
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				273	\$ 2.637.407,10
TOTAL LIQ. ANTERIOR					\$ 28.088.336,25
CAPITAL + INTERESES					\$ 30.725.743,35

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 43 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total del crédito hasta el 30 de abril de 2021 la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$30.725.743,35)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f8b6d97f042b829ee44b464ac3df2c5dc4dba350772e25975d439a69fd2b17**

Documento generado en 25/02/2023 12:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>